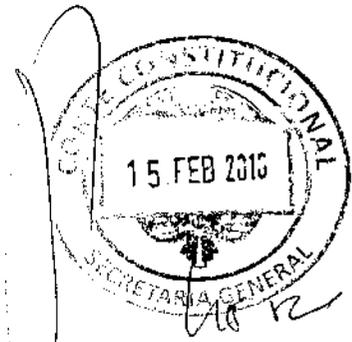


Honorable

Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado Sustanciador - Corte Constitucional
E. S. D.



REF: Expediente D-11192

Asunto: Corrección acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 985 de 2005. Según lo establecido en el Auto de 8 de febrero de 2016, notificado el 10 de febrero de 2016.

KAREN DANIELA ROSERO NARVÁEZ, ciudadana colombiana, identificada y domiciliada como aparece junto a mi firma, en calidad de miembro de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, estando en el término establecido, formulo **CORRECCIONES A LA DEMANDA DE INEJEQIBILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** contra el parágrafo 1º del artículo 7 de la Ley 985 de 2005 *"por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma"* en lo pertinente, de acuerdo con los siguientes:

I. ARGUMENTOS DE CORRECCIÓN RESPECTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

1.1. En el numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda, el Honorable Magistrado estima que existe ineptitud en el fundamento de la demanda por cuanto la suscrita no logra estructurar suficientemente las razones por las cuales la asistencia mediata y la asistencia inmediata son asimilables.

1.2. Es menester para la suscrita manifestar que está de acuerdo con la interpretación dada por el H. Magistrado respecto del resumen de los argumentos de la demanda, expresado en el punto 2 del Auto del Asunto que decide sobre la inadmisión. En este sentido, el contenido de la demanda busca demostrar que la obligación de denuncia como condicionamiento a las víctimas de Trata de Personas para acceder a la asistencia mediata es un exceso del poder público, que busca limitar la construcción del proyecto de vida de las víctimas, lo cual resulta vulneratorio de su derecho a la dignidad humana. Al respecto, la demanda de inconstitucionalidad NO busca atacar la norma demandada por violar el principio de igualdad, sino demostrar que la norma es desproporcional. Es por eso que a través de un Test de Proporcionalidad en sentido estricto, la suscrita busca determinar la finalidad, idoneidad, innecesariedad y desproporcionalidad de la medida de la denuncia respecto a los derechos de las víctimas.

1.3. Por lo anterior, me permito concluir que dado el cargo por el cual se presentó la demanda, no se quiso comparar la asistencia mediata con la asistencia inmediata, sino más bien mostrar la desproporción de la medida de cara al derecho a la dignidad de las víctimas.

II. ARGUMENTOS DE CORRECCIÓN RESPECTO A LA PROTECCIÓN REAL PARA TODAS LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

2.1. En el auto inadmisorio, el Honorable Magistrado solicita que se establezca de forma suficiente, por qué a consideración de la demanda, no existe en nuestro ordenamiento jurídico, una protección real para todas las víctimas de violencia sexual. Tal como ya se mencionó y manifestando de antemano que el argumento de la demanda NO busca demostrar la vulneración del derecho a la igualdad, la suscrita se permite dar respuesta a lo solicitado.

2.2. En virtud de estas correcciones me permito aclarar que la violencia sexual es solo una de las clases de violencia del concepto de Trata de Personas. Al respecto, este Honorable Tribunal en sentencias como la T-1078 de 2012, ha establecido que definiciones de organismos internacionales ayudan a determinar el contenido de la Trata de personas así:

“Finalmente, el artículo 3 del Protocolo de Palermo define la trata de personas como “(...) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”; y precisa que algunas modalidades de trata son “(...) la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. También es importante resaltar que el Protocolo enfatiza que el consentimiento dado por la víctima en estos eventos no tiene validez”¹.

2.3. Es por eso Honorable Magistrado, que para efecto de estas correcciones, es menester resaltar que la Trata de Personas es un concepto que va más allá de la delimitación de la violencia sexual, y que aun cuando hay normas posteriores que protegen a algunas víctimas de trata de personas, dichas normas dejan por fuera a otras víctimas de éste flagelo.

2.4. Corolario a lo anterior, ya que en el auto inadmisorio se sugiere, tener en cuenta normas como la Ley 1719 de 2014, me permito aclarar que al momento de leer la norma demandada en conjunto con otras como la Ley 1448 de 2001, la Ley 1257 de 2008 o la norma puesta como ejemplo, se puede concluir que no hay argumentos que permitan inferir que exista una misma situación fáctica ni demuestre que las diferencias encontradas en los procedimientos no sean razonables.

2.5. Al respecto las normas citadas son especiales al momento de proteger víctimas de conflicto armado, mujeres, niñas, niños o adolescentes, o solo víctimas de violencia sexual, dejando por fuera aquellas víctimas de Trata de Personas que no estaban inmersas en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1078 de 2012 numeral 2.3.2

conflicto armado o que pertenezcan al sexo masculino. Lo cual llevaría a generar una falta de protección real para todas las víctimas de Trata de Personas.

2.6. En este orden de ideas, demandas previas de inconstitucionalidad presentadas contra esta parágrafo, han sido inadmitidas por propiciar comparaciones entre normas que no tienen una misma situación fáctica, tal es el caso de los autos inadmisorios de los expedientes D-10352 o D-10871.

2.7. Entre otras, estas razones me permitieron concluir que el argumento para demandar la norma tenía que ser distinto, de ahí el planteamiento del Test de Proporcionalidad y la conclusión sobre la vulneración del derecho a la dignidad humana de las víctimas.

III. CORRECCIONES RESPECTO A LOS REQUISITOS DE ESPECIFICIDAD Y PERTINENCIA

3.1. En el auto inadmisorio se considera que los requisitos de especificidad y pertinencia no son debidamente sustentados por la suscrita.

3.2. Respecto al requisito de especificidad, tanto la demanda de inconstitucionalidad como éste escrito buscan demostrar que el cargo por el cual se busca la inexecutableidad del parágrafo es concreto y preciso, ya que ataca la inconstitucionalidad por generarse una violación al derecho de Dignidad Humana, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política.

3.3. Así pues, en la demanda, a través de un test de proporcionalidad se busca establecer que la medida de denuncia como una forma de proteger el interés general, vulnera el derecho de las víctimas a la Dignidad Humana por resultar innecesaria y desproporcional. Conllevando a una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la norma acusada, la Constitución Política y la normativa internacional.

3.4. En segundo lugar, respecto del requisito de pertinencia, la demanda presentada demuestra que el reproche es de naturaleza constitucional, por cuanto se alega la violación del derecho a la Dignidad Humana contenido en el artículo 1 de la Constitución Política.. Sustento que se puede verificar tanto en el acápite del contexto de la Trata de Personas, como en el acápite del cargo de inconstitucionalidad.

3.5. Dicho lo anterior, me permito solicitar al Honorable Magistrado determinar que los requisitos son suficientes, puesto que conlleva a una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma demandada, permitiendo iniciar un proceso que lleve a desvirtuar la constitucionalidad del parágrafo demandado, por ser este desproporcional con el derecho a la Dignidad Humana de las víctimas, tal como se demostró con el test de proporcionalidad en sentido estricto.

IV. PETICIÓN

Honorable Magistrado, en el marco de las correcciones presentadas en los acápites anteriores, me permito de forma respetuosa solicitar ADMITA la demanda, teniendo en cuenta los argumentos presentados tanto en este escrito como en la demanda de

4
www.legismovil.com 004

inconstitucionalidad, con el fin de iniciar un proceso que permita el estudio más profundo respecto de la constitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 7 de la ley 985 de 2005.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en relación con el presente caso en la Calle 156 No 8f-15 Torre 33 apto 301 en Bogotá D.C., y al correo electrónico ronadaniela111@gmail.com, karenrona@unisabana.edu.co y cjuridica@unisabana.edu.co.

Respetuosamente,



KAREN DANIELA ROSERO NARVÁEZ

C.C. NO. 1.085.933.782 de Ipiales

D-11192
OK.

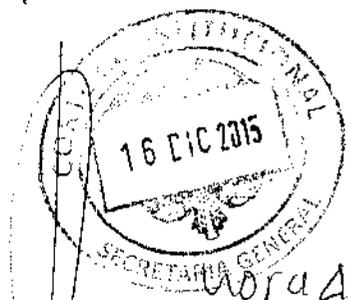
COPID. 1

Señores y Señoras

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS

Honorable Corte Constitucional

E. S. D.



hora 4:40 pm

Ref.: Demanda de inexecutable por inconstitucionalidad del parágrafo 1º del artículo 7 de la Ley 985 de 2005, "por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma"

KAREN DANIELA ROSERO NARVÁEZ, ciudadana colombiana, identificada y domiciliada como aparece junto a mi firma, en calidad de miembro de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, formulo **DEMANDA DE INEXEQUIBILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** contra el parágrafo 1º del artículo 7 de la Ley 985 de 2005 "por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma" en lo pertinente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

I. TEXTO ACUSADO

"Ley 985 de 2005: CAPITULO IV: De la protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas

Artículo 7º. Medidas de protección y asistencia a víctimas. Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, y fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos. Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas, e incluirán, como mínimo:

- 1. *Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades:* Retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan; seguridad; alojamiento adecuado; asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación.

2. *Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos*. Capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo; y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas.

3. En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del tema y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas.

Parágrafo 1º. La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata. *(Subrayado y resaltado fuera del texto original).*

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y TEXTOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Esta demanda contiene una introducción y plantea un cargo de inconstitucionalidad en contra del parágrafo demandado.

En la introducción se realiza la presentación del contexto de Trata de Personas, respecto a las organizaciones criminales que la promueven y desarrollan, las implicaciones que esto tiene en las víctimas, además se hablará de en qué consiste la re-victimización de las personas y el por qué es importante conocerla al momento de analizar el cargo, y por último cómo el derecho de asistencia que tienen las víctimas de Trata de Personas, se configura como un derecho de orden constitucional.

En cargo se alega la vulneración del deber del Estado de garantizar el respeto a la dignidad humana (Artículo 1 C.P.), el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (Artículo 2 C.P.), la obligación del Estado de considerar la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas (Protocolo de Palermo I, aprobado por la Ley 800 de 2003, artículo 6), además por la obligación que tiene el Estado de proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización (Protocolo de Palermo I, aprobado por la Ley 800 de 2003, artículo 9).

Para el análisis de éste cargo se desarrollará un test de proporcionalidad en sentido estricto de constitucionalidad, debido a que se encuentran en discusión dos normas y/o principios de orden constitucional. Este test ha sido utilizado por el juez constitucional en reiterada jurisprudencia, principalmente en casos como el de la Sentencia C-575 de 2009.¹ Para el desarrollo del test, la medida que se analizará será el requisito de denuncia, como una forma de proteger el interés general por parte del Estado.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD

A. Consideraciones Preliminares sobre aspectos fundamentales desarrollados en la demanda.

En este capítulo se argumentará que el Estado colombiano tiene la obligación de proteger a las víctimas de trata de personas. Para dicho fin, en primer lugar se hará hincapié en el impacto negativo que las redes de Trata de Personas tienen en la víctima lo que lleva a que ésta no denuncie por miedo a la retaliación que pueden generar estas organizaciones criminales; *a posteriori* se presentará por qué para la consideración de esta demanda se entiende que hay una re-victimización en el momento de denunciar, y por último, el reconocimiento de la asistencia como un derecho de orden constitucional que tiene la víctima de Trata de Personas y que el Estado debe garantizar.

- (i) **Al momento de denunciar, la víctima de trata de personas sufre de impactos negativos graves en su salud psíquica, debido al miedo infundado de sufrir de retaliaciones por parte de las Organizaciones Criminales de Trata de Persooas.**

En primer lugar, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C- 464 de 2014 se refirió a que la Trata de Personas:

(...) Despliega su origen en el contexto internacional con un grado de lesividad mucho mayor, comoquiera que implica un tráfico de personas organizado por redes criminales a escala nacional o internacional en las que el ser humano se convierte en mercancía; de ahí que la reacción del legislador sea más severa.

¹ Se ha considerado pertinente la utilización de un Test de Proporcionalidad en sentido estricto, “*por estar en juego principios fundantes del Estado colombiano y derechos fundamentales, que implica un mayor rigor en las diversas etapas del examen de constitucionalidad de la medida legislativa, por la que corresponde verificar que la finalidad perseguida por la medida sea no sólo legítima e importante, sino también imperiosa; que el medio escogido sea no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo; y adicionalmente, se debe aplicar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto mediante el cual se verifique que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y derechos constitucionales afectados por la misma*”. (Sentencia C-575 de 2009 – numeral 6).

En ésta misma sentencia, la Sala Plena de la Corporación presentó un cuadro comparativo de los tipos penales bajo análisis, en el cual claramente presenta a la Trata de Personas como un delito cometido por el crimen organizado.²

A su vez, es necesario determinar que la Trata de Personas ha sido considerada como un delito de carácter transnacional y por consiguiente se deriva que las organizaciones que captan, transportan, trasladan y recepcionan a las víctimas tienen un matiz no sólo nacional, sino también internacional; es así como la Organización Internacional de Migraciones (OIM)³ en 2006 estableció:

La trata de personas es un delito transnacional y una de las peores violaciones de los Derechos Humanos. Está considerada como la forma de esclavitud moderna y el tercer negocio ilícito de mayores dividendos después del tráfico de estupefacientes y el tráfico de armas⁴.

Así pues, es claro cómo en análisis presentados por la OIM, en concordancia por lo expresado por esta Corporación, se puede concebir que el delito de trata de personas comprende a la víctima en redes criminales organizadas que fácilmente podrían ser comparadas con organizaciones al margen de la ley como las FARC o paramilitares, entre otras. Este tipo de redes criminales, han sido definidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, como:

“un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”⁵

Hasta el momento en Colombia ha sido difícil analizar la magnitud del delito de Trata de Personas basados en el número de denuncias, ya que las víctimas, por miedo a la

2 Para la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 2. entiende por “grupo delictivo organizado” a “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a lo presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.”

3 La Organización Internacional de Migraciones, es una institución reconocida internacionalmente, que ha sido citada por la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la C-288 de 2009, y que a su vez constituye un referente por su especialidad, en temas como: i) migrantes que salen al exterior o retornan y necesitan asistencia para su reintegración, ii) poblaciones víctimas de desplazamiento forzado interior, iii) víctimas y potenciales víctimas de la trata de personas, iv) menores desvinculados de los grupos armados ilegales, y v) programas de fortalecimiento de la paz”. (Página de la OIM, Misión en Colombia: www.oim.org.co). Es por esta razón, que para la construcción de ésta demanda de inconstitucionalidad, se ha tomado como un referente de gran importancia los documentos y opiniones que ha dado a conocer la OIM, en algunos casos en conjunto con el Ministerio del Interior.

4 OIM, Misión Colombia. (2006). Guía de Asistencia a Víctimas de Trata de Personas. Pág. 18.

5 ONU. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Artículo 2.

retaliaciones evitan acudir ante la jurisdicción penal, por ende, las denuncias analizadas por el C.O.A.T (Centro Operativo Anti-Trata) alcancen una mínima recolección de datos,⁶ al respecto la OIM ha establecido que:

Una razón por la cual no se suele denunciar este delito tiene que ver con el temor de la víctima a posibles retaliaciones y amenazas de los tratantes, hacia ella o sus familiares. Denunciar a un tratante o a su red –generalmente vinculados con la mafia, un grupo armado ilegal, o personas con poder– puede ser para la víctima más riesgoso que guardar silencio. Adicionalmente, las grandes deudas económicas por saldar con los tratantes, o el escarnio público que pueda generar el conocimiento de la situación, inhibe a la persona objeto de la trata a acudir a las autoridades.⁷

Lo anterior lleva a considerar que la víctima de Trata de Personas se encuentra en una situación de presión psicológica que puede traer consigo consecuencias físicas, económicas y psicológicas, poniéndola en una situación de extrema vulnerabilidad, lo anterior como consecuencia de los tratos sufridos mientras duró la comisión del delito por las redes de Trata de Personas. Redes que por la gran magnitud y alcance que han logrado tener, pueden ser consideradas como una fuente de peligro constante para la víctima, aun cuando esta tenga un acompañamiento estatal.

(ii) El Estado tiene la obligación de evitar la Re-victimización o victimización secundaria en el caso de Trata de Personas, como forma de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de las víctimas.

En primer lugar, los apartes señalados del artículo 9 del Protocolo de Palermo mencionado en las normas que se consideran vulneradas, se refieren a que es necesario otorgar a las víctimas de Trata de Personas una protección encaminada a evitar la “re-victimización”.

Al respecto, se genera una violación al derecho de las víctimas a la protección de sus Derechos Humanos cuando deben denunciar o involucrarse en procesos judiciales que pueden llegar a afectar la psiquis de la víctima y por ende producir una re-victimización. Esto ha sido analizado por este Honorable Tribunal en sentencia como la T- 496 de 2008, donde esta Corporación establece que ante el riesgo de ir a denunciar las violaciones de las que fueron víctimas, se estaban sometiendo a una segunda victimización, por cuanto se necesitan:

“medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad

⁶ Cifras establecidas por ejemplo reuniendo denuncias de Trata de Personas interna y externa con número de denuncias así: 57 denuncias (año 2008), 207 denuncias (año 2009), 68 denuncias (mayo de 2010). La trata de Personas en Colombia: La esclavitud Moderna. Tomado de <http://espaciosdemujer.org/attachments/article/8/colombia/La%20Trata%20en%20Colombia.pdf>

⁷ Óp cit. OIM, Misión Colombia, Pág. 16 – 17.

personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”⁸.

Así pues, la re-victimización se produce cuando las instituciones encargadas de la protección de una víctima básicamente no atienden a sus necesidades ni facilitan los medios para su recuperación plena. En palabras de psicólogos expertos en psicología jurídica como Montada y Albarrán se considera que:

“La victimización secundaria es una reacción social negativa generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima re-experimenta una nueva violación a sus derechos legítimos, cuando la policía, las instituciones sociales y gubernamentales intervienen con el fin de reparar la situación de la víctima, a nivel económico, social, físico y psicológico”.⁹

(iii) El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho constitucional a la asistencia mediata, como una forma de proteger la dignidad humana.

El Estado tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho a la dignidad humana. En esta obligación se debe entender que la asistencia tanto mediata como inmediata son circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida de la víctima de trata de personas. Respecto al fundamento de la dignidad humana, este honorable Tribunal ha establecido:

“En la mayoría de los fallos en los cuales la Corte utiliza la expresión “dignidad humana” como un elemento relevante para efecto de resolver los casos concretos, el ámbito de protección del derecho (autonomía personal, bienestar o integridad física), resulta tutelado de manera paralela o simultánea con el ámbito de protección de otros derechos fundamentales con los cuales converge, sobre todo, con aquellos con los cuales guarda una especial conexidad, como el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad personal, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la propia imagen o el derecho al mínimo vital, entre otros”¹⁰

La asistencia tanto inmediata como mediata, además de ser derechos en sí, garantizan que la víctima de trata de personas tenga acceso a los derechos mencionados por éste Tribunal y que deben ser provistos y garantizados por el Estado.

Por otro lado, tanto la asistencia mediata, como la no re-victimización, son derechos que tienen las víctimas de Trata de Personas reconocidos a nivel internacional. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-496 DE 2008. Punto 10. Párrafo 10.3

⁹ GUTIERREZ DE PINERES BOTERO, Carolina; CORONEL, Elisa y ANDRES PEREZ, Carlos. Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *liber*. [online]. 2009, vol.15, n.1 [citado 2015-08-31], pp. 49-58. Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1729-4827.

¹⁰ Sentencia T-881 DE 2002

“En especial, el Estado debe contar con una institucionalidad adecuada para aplicar protocolos de intervención eficaces, en los términos establecidos por la ya mencionada “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder” de Naciones Unidas, que establece orientaciones precisas respecto al acceso a la justicia y el trato digno y respetuoso; resarcimiento a cargo del victimario; indemnización supletoria por parte del Estado; y asistencia material, médica, psicológica y social para las víctimas del delito o la violencia”¹¹.

Incluso el Estado colombiano a través del Ministerio del Interior en cooperación con La OIM, han reconocido que las víctimas de Trata de Personas tienen derecho a la verdad, justicia, reparación y la asistencia. Reconocimiento que en este contexto, debe entenderse como la obligación de reconocimiento de los derechos humanos en el marco de las obligaciones internacionales. Para el caso, estas dos Instituciones establecen:

De conformidad con el Art. 11 del CPP y el Art. 8 de la Ley 1257 de 2008, así como el compromiso internacional del Estado colombiano de garantizar y proteger los Derechos Humanos, las medidas de asistencia contenidas en el Art. 7 de la Ley 985 de 2005 son derechos a favor de las víctimas de la trata de personas (...)

De la anterior sección se entiende que las víctimas de trata de personas cuentan con los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación (Arts. 11 y 137 del CPP), así como a los derechos contenidos en la ley de violencia contra la mujer y la ley contra la trata de personas. En relación con las anteriores, se observó que las víctimas de trata de personas tienen derecho a la asistencia inmediata y mediata por parte del Estado.¹²

En conclusión, lo dicho en los dos acápites anteriores permite tener un marco más amplio de apreciación respecto a las obligaciones que el Estado tiene en relación al reconocimiento, respeto y garantía de los derechos de las víctimas de Trata de Personas. A continuación, se dará a conocer la medida que demuestra la limitación establecida por el Estado en los derechos de las víctimas de Trata de Personas.

(iv) Delimitación de la medida sujeta a analizar en el siguiente cargo.

En primer lugar, y como se dio a entender con anterioridad, en el desarrollo de ésta demanda se analizará la medida del requisito de denuncia desde una interpretación en un sentido amplio, entendiendo la medida de denuncia como una forma de protección del interés general.

Respecto a la medida de denuncia en un sentido amplio, esta Corporación ha especificado que el interés jurídico protegido al momento de exigir la denuncia *“tiene fundamento en*

¹¹ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Párr. 66.

¹² Op cit. OIM, Misión Colombia. Pág. 28

*diversos principios constitucionales asociados con las exigencias de solidaridad y de contribución con el sistema de administración de justicia*¹³, por ende éste es el fin del requisito de denuncia. De la descripción aquí mencionada se desprende que, en principio, el fin de la denuncia, por lo menos en lo que respecta a su configuración, es la contribución con el interés general expuesto en la exigencia de solidaridad y contribución al sistema de administración de justicia que tiene como obligación y deber toda persona, y por ende la víctima de Trata de Personas.

B. CARGO: La medida de denuncia como una forma de proteger el Interés General, vulnera el derecho de las Víctimas de Trata de Personas a la Dignidad Humana, por ser innecesaria y desproporcional.

La medida según la cual se exige denuncia, si bien procura proteger cierto interés estatal para identificar a las víctimas de este delito para proceder a la asistencia mediata, considerando a la denuncia como la forma que tiene el Estado de enterarse de la comisión del delito, resulta desproporcionada de cara a los derechos de las víctimas a la protección de sus Derechos Fundamentales, principalmente, frente al derecho de dignidad humana. Entendida la dignidad humana, para el caso concreto, principalmente como la construcción del proyecto de vida de la víctima de Trata de Personas, desde la concepción de su integridad tanto física como psíquica.¹⁴

Por lo anterior, en este acápite se analizará la obligación de denunciar que tiene el particular, basado en un interés general de protección que busca el Estado, debido a la presuposición para el caso concreto de que la denuncia de la víctima de trata de personas es el medio más idóneo por medio del cual el Estado se entera de las noticias criminales para asumir la protección. Lo anterior en contraposición al derecho de respeto por la dignidad humana que tienen las víctimas de Trata de Personas, reflejado para el caso en el acceso a la asistencia mediata y la garantía de no re-victimización.

Es necesario, contextualizar que tanto la Ley 985 de 2005, como el Decreto 1066 de 2015 el cual reglamenta parcialmente la ley, contemplan el principio de Dignidad Humana como

13 Sentencia C-848 de 2014

14 Al respecto, frente al principio de Dignidad Humana, ésta Corporación en sentencias como la T- 881 de 2002 ha sostenido que: *“el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidas en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de las enunciadas normativas sobre “dignidad”*”.

aquel que hay que salvaguardar en las víctimas de Trata de Personas, y por ende hacer todo lo posible para ser garantizado¹⁵.

Para la evaluación de lo mencionado, se realizará un test de proporcionalidad que ayude a determinar la finalidad, idoneidad, necesidad, proporcionalidad de la medida de la denuncia respecto a los derechos de las víctimas. Como lo ha establecido la H. Corte, “La proporcionalidad (...) es un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales.”¹⁶

Para el caso concreto, la obligación de denuncia como condicionamiento a las víctimas de Trata de Personas se considera como un exceso del poder público, para que éstas puedan acceder a la asistencia mediata, y por ende, contar con una forma que les ayude a la construcción de su proyecto de vida; tal cual se establece en la norma demandada, ya que se considera que esta medida configura una restricción desproporcionada de ciertos derechos (como la asistencia y no re-victimización) amparadas por el derecho de Dignidad Humana frente a la obligación del Estado de la protección del Interés General.

Por ende, se ha considerado pertinente la realización de un Test de Proporcionalidad en sentido estricto, puesto que nos encontramos frente a la confrontación de dos normas de carácter fundamental como son la protección del Interés General y el derecho a la Dignidad Humana.

A continuación se dará paso al test de proporcionalidad en sentido estricto:

15 Así pues, en el artículo 2 de la Ley 985 de 2005 se establece que “(...) las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas (...)”. El artículo 7 de la Ley 985 de 2005 dice que “Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, y **fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos**” (Negrita fuera de Texto).

Por último, el Decreto 1069 de 2014, en su artículo 3 informa que: “Son principios rectores en las competencias, beneficios, procedimientos, trámites y demás acciones que sean pertinentes en la ruta de atención y protección, **los consagrados constitucionalmente y: (...) Dignidad: Las autoridades públicas y los particulares deberán garantizar el derecho a la vida humana en condiciones dignas, como principio fundante de todo ordenamiento jurídico, para lo cual propenderán porque las víctimas del delito de trata de personas tengan la posibilidad de auto determinarse para el desarrollo de su proyecto de vida**”. (Negrita fuera de Texto)

16 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-799 de 2003.

1. El párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 985 de 2005 como una medida con un fin constitucional importante reflejado en la búsqueda de protección del Interés General.

De acuerdo con lo establecido por este Tribunal en sentencias como la C-575 de 2009, el interés de determinar la finalidad comprende a que dicha *“finalidad perseguida por la medida sea no sólo legítima e importante, sino también imperiosa”*.

Ahora bien, el primer interrogante que se plantea es, si la denuncia al buscar ese Interés General se puede considerar realmente como un fin constitucional idóneo respecto al condicionamiento del derecho de Dignidad Humana que tienen las víctimas de Trata de Personas. En principio podría decirse que la denuncia como requisito descrita en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 985 de 2005 no tiene la entidad suficiente para afectar el bien jurídico protegido que es el derecho al desarrollo del proyecto de vida encontrado en el principio de Dignidad Humana que tienen las víctimas de Trata de Personas. La medida pues, busca no sólo proteger a la víctima, sino también, a la misma sociedad, al buscar dismantelar organizaciones criminales que pueden causar daño a otras personas.

Corolario de lo anterior, la normativa internacional avala ese interés general y permite la limitación de los derechos en primacía de dicho interés; es pues como del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se puede desprender que los derechos humanos pueden ser limitados en aras de armonizar su ejercicio con los derechos de los demás y con el interés general de la comunidad, para el caso concreto, dicho interés se ve reflejado en la búsqueda del Estado porque a través de la denuncia se tenga conocimiento de aquellos actos como son la Trata de Personas, los cuales perjudican el bienestar social.

Ya que el requisito de denuncia puede ser considerado como un deber que tienen las personas para ayudar al Estado en su obligación de protección de la comunidad y como el deber del particular de colaborar con el bienestar de la sociedad, se podría determinar que el requisito persigue un fin constitucionalmente legítimo y, por lo tanto, supera el primer paso del test de proporcionalidad.

Así, por lo menos en esta etapa preliminar del análisis, es legítimo que el legislador proteja el bienestar general recurriendo a la denuncia como una forma que tiene el Estado de enterarse de la noticia criminal. Sin embargo, como se verá en un siguiente paso, dicha finalidad se confrontará con la restricción al derecho de las víctimas de Trata de Personas, bajo la figura de idoneidad y necesidad respecto a la medida de la denuncia como una forma de proteger el Interés General.

2. La medida de la protección del Interés General reflejada en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 985 de 2005 es idónca.¹⁷

En primer lugar, esta Corporación ha especificado que para que se cumpla con el requisito de idoneidad “*se debe verificar si la medida enjuiciada resulta útil y adecuada para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima que persigue*”¹⁸. Para el caso concreto, debe analizarse si la denuncia como forma de garantizar el Interés General llega a cumplir con los fines constitucionales propuestos que a su vez son: la exigencia de solidaridad y la contribución con el sistema de administración de justicia.

Así pues, respecto a la exigencia de solidaridad contemplada como el deber constitucional que tiene todo ciudadano, para actuar respecto a situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas¹⁹, se entiende que la víctima de Trata de Personas al denunciar la conducta delictual cumple con su deber constitucional de solidaridad, y por ende, con uno de los dos fines contemplados respecto a la denuncia como garantía de la Protección del Interés General.

Por ende, ésta primera connotación se entiende idónea, ya que resulta útil y adecuada, en concordancia con los deberes de todas las personas cobijadas por la Carta Política.

Por otro lado, respecto con la contribución a la administración de justicia, se debe entender que la denuncia realizada por la víctima de Trata de Personas, es una de las tres formas que ha considerado la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para poner en conocimiento de la jurisdicción penal, el acontecimiento de un hecho delictual. Al respecto la UNODC ha dicho:

“La denuncia es conocida como la *notitia criminis* y es la información primaria que se tiene sobre la posible realización de un hecho delictivo, en este caso, relacionado con la trata de personas y que sirve como detonante para el proceso de investigación, es decir, para conocer las diferentes fuentes de información y obtener evidencias e indicios que eventualmente puedan constituirse como pruebas que, en el marco judicial, sirvan para

17 En esta etapa del test de proporcionalidad, no basta con afirmar que en el caso concreto no se ha demostrado que la implementación de la medida resulta ineficaz o indiferente en relación con la finalidad perseguida pues se invierte la carga de la argumentación para exigir que se acredite de manera fehaciente la existencia de una relación de causalidad positiva entre la adopción de la medida enjuiciada y la satisfacción del fin propuesto. (Sentencia C-575 de 2009)

18 Sentencia C-575 de 2009

19 En la sentencia C-848 de 2014, se establece que el deber de denunciar contempla como uno de sus dos requisitos, la exigencia de solidaridad que tiene todo ciudadano, consagrado en el artículo 95.2 de la Constitución Política, el cual establece: “(...)2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...)”.

debatir sobre la subsistencia o no de la presunción de inocencia de la que gozan los imputados e imputadas²⁰.

En concordancia, esta segunda connotación se puede considerar idónea, puesto que, el requisito de denuncia contemplado en la norma demandada resulta útil y adecuado para cumplir con el fin de contribución a la administración de justicia, bajo el supuesto de garantizar la convivencia social.

3. La exigencia de denuncia contemplada en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 985 de 2005, es una medida innecesaria respecto a la protección del Interés General puesto que existen medios menos lesivos en la vulneración del derecho a la Dignidad Humana de las víctimas de Trata de Personas.

La Honorable Corte en sentencias como la C-575 de 2009 que ha sido presentada anteriormente, ha considerado que la necesidad en un test de proporcionalidad en sentido estricto, hace referencia a que la medida analizada con relación al perjuicio del derecho en contraposición sea el medio alternativo menos lesivo.

Ahora bien, en este acápite es necesario determinar si existe otra medida diferente a la denuncia que garantice la protección del Interés General, que a su vez sea más garantista con el derecho a la construcción del proyecto de vida reflejado en la Dignidad Humana, que tienen las víctimas de Trata de Personas, y que se ve reflejado en la ayuda que para el mismo brinda la asistencia mediata.

Por consiguiente, dado que la medida de denuncia descrita en el párrafo no representa la única forma de acceder a información delictual que tiene el Estado, tampoco resulta necesario exigirla como requisito para que la víctima acceda a la asistencia mediata, precisamente porque existen otras formas para que el Estado empiece un proceso de salvaguarda de los derechos de las víctimas de Trata de Personas que resultan ser menos lesivos.

Al respecto, la interposición de una denuncia por parte de la víctima de Trata de Personas ponen en estado de exposición a la víctima frente a sus agresores, ya que se vuelve parte en un proceso penal, también porque puede conllevar a que dicha víctima entre en un cuadro de re-victimización, así como se dio a conocer en el acápite de consideraciones.

Es por eso, que esta Corporación debe tener en cuenta que medios como los procesos iniciados de oficio, las denuncias realizadas por fundaciones y consulados, los reportes entregados por las autoridades migratorias en las zonas fronterizas, entre otras, se constituyen como maneras de activar la acción penal, menos lesivas al momento de

20 UNODC. (2009) Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Recuperado el 15 de noviembre de 2015 de https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

salvaguardar el Interés General y por otro lado evitar un perjuicio a la víctima de Trata de Personas.

Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que:

(...) este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.²¹

Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos.²²

Corolario de lo anterior, el requisito de denuncia para prever la garantía de protección del Interés General, no es la única forma, ni la necesaria para que el Estado pueda iniciar una investigación y posterior sanción de los victimarios; desde esta perspectiva, la disposición atacada resulta inconstitucional porque es innecesaria para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. Cabe resaltar en este punto:

- A. Que la Trata de Personas para el caso colombiano, al ser considerado como delito, es de investigación oficiosa. Esta obligación por ende recae en la Fiscalía General de la Nación, tal cual lo contempla el artículo 250 C.P., es decir, como lo ha mencionado el Ministerio del Interior y la OIM **“no se requiere de la denuncia de la víctima para dar inicio a la investigación y judicialización del mismo.** Por tanto, si un funcionario público (Art. 67 CPP) nota una situación sospechosa o recibe información de una fuente anónima, debe dar aviso a las autoridades competentes para iniciar un proceso de investigación y verificación de los hechos. La omisión del deber de denunciar puede resultar en la responsabilidad penal (Art. 417 CP) y disciplinaria (Art. 34 Ley 734 de 2002104) del funcionario”.²³ (subrayado y resaltado fuera de texto)
- B. Entidades como el Comité Interinstitucional contra la Trata de Personas, se considera como otra de las alternativas menos lesivas para que el Estado cumpla con su obligación de proteger el Interés General del delito de Trata de Personas, puesto que éste entre sus funciones tiene contemplada:

21 Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54

22 Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187

23 *Ibíd.* Pág. 52.

- “Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la trata de personas.
- Formular recomendaciones en materia de persecución criminal del delito de trata de personas y del fortalecimiento de la capacidad del Estado en este campo”²⁴.

C. La obligación de investigación por parte del Estado no solo la vislumbra la legislación interna, sino que a nivel internacional la Corte IDH también ha contemplado que:

“El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”²⁵.

Así pues, queda claro Honorable Corte, por qué la denuncia no es el medio más idóneo ni el menos gravoso al momento de ser exigido para permitirle a la víctima acceder a la asistencia y sobre todo, demostrar que el Estado no puede hacer recaer en ella una carga insostenible, establecida como una obligación que en él persiste y que debe cumplir tanto por las exigencias nacionales como internacionales.

4. No se puede derivar del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 985 de 2005 una proporcionalidad en sentido estricto que avale la medida de denuncia para proteger el Interés General como una exigencia para el acceso al derecho de asistencia que tienen las víctimas de Trata de Personas.

Este Honorable Tribunal ha establecido que la proporcionalidad en sentido estricto hace referencia a la verificación de que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y derechos constitucionales afectados por la misma. Es decir, para el caso concreto, que los réditos que se derivan de aplicar la medida en relación con la protección del Interés General superen ampliamente las restricciones que se imponen respecto del derecho de Dignidad Humana en relación con la ayuda del Estado para propiciar el plan de vida de las víctimas de Trata de Personas.

24 Ley 985 de 2005. Artículo 15 numeral 3 y 5.

25 Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párrafo 189

Para comenzar, es preciso resaltar que la medida legislativa adoptada y aquí demandada, desconoce una sólida tradición humanística, construida por vía jurisprudencial y constitucional a partir de la protección integral de los derechos y principios constitucionales que recaen en cabeza de las víctimas de Trata de Personas. Puesto que pone por encima del núcleo esencial del derecho de Dignidad Humana de la víctima, una obligación basada en el condicionamiento de la asistencia mediata por primar la obligación del Estado respecto a la protección del Interés General.

Así pues, se solicita a este Honorable Tribunal, que aun cuando para objetivos de esta demanda, la proporcionalidad no pasó el test de necesidad, considere tener en cuenta que en un test de proporcionalidad en sentido estricto tampoco se generaría dicha proporcionalidad, considerando que el beneficio que trae consigo la medida propuesta resulta de alcance bajo frente a la limitación de grado alto que genera en los derechos a la Dignidad Humana.

Se considera que el perjuicio es alto para los derechos de las víctimas de Trata de Personas debido a que la interposición de la denuncia para poder acceder a la asistencia mediata deriva en una re-victimización de la víctima, lo cual constituye una limitación exagerada al derecho de Dignidad Humana. Esto es así debido a que, dado el carácter organizado que revisten la más de las veces estas organizaciones dedicadas a la trata de personas, debe decirse que la denuncia muchas veces es considerada por estas como una afrenta **directa por parte de la víctima** que justificaría una nueva persecución para que se retracte de lo dicho ante las autoridades.

De ese modo, existe una altísima probabilidad de que quien ha sido víctima de este delito, pueda ser perseguida nuevamente por la organización criminal. Por el contrario, si la investigación se adelanta de oficio y si por esta vía se otorga la asistencia mediata que requiere la víctima, la posibilidad de un nuevo escenario de persecución será casi que inexistente en tanto que la organización percibirá que la acción de las autoridades no fue provocada por la víctima – que puede que muchas veces denuncie simplemente para recibir la asistencia mediata, esto es, para restablecer sus derechos- sino por el Estado mismo.

Ahora bien, respecto al beneficio derivado de la medida aquí propuesta, cabe resaltar que como se mencionó en acápites anteriores, aunque la medida protege el Interés General, ese beneficio no es alto. En efecto aun cuando la víctima interponga la denuncia, el beneficio que se logra con la desarticulación del aparato criminal no es alto debido a que se ha demostrado que las investigaciones relativas al delito de trata de personas aun cuando se ha interpuesto una denuncia, no avanzan lo suficiente para dismantelar estas organizaciones. Si esto es así, supone ser una carga desproporcionada someter a la víctima a una muy posible re-victimización, cuando el beneficio que se reporta a la sociedad es tan mínimo.

Al respecto, del último informe de la Fiscalía General de la Nación se concluye que del consolidado de órdenes de trabajo por delito de Trata de Personas en el 2014, incluyendo tanto las denuncias como las investigaciones iniciadas de oficio:

- en el sistema mixto, respecto al delito de trata de personas contemplado en el artículo 188a del Código Penal solo ha sido asignado un caso y practicado un caso,²⁶
- en el sistema penal acusatorio, respecto al delito de trata de personas contemplado en el artículo 188a del Código Penal vienen 21 casos, han sido asignados 166 casos, 151 casos practicados, 10 casos cancelados y 26 casos pendientes.²⁷

Dicho lo anterior, se pone a consideración de la Corte, el hecho de declarar desproporcional la medida aquí propuesta ya que el beneficio que genera es bajo, frente al perjuicio alto que se constituye en la vulneración del derecho de Dignidad Humana bajo la configuración de la construcción del proyecto de vida de la víctima.

C. CONCLUSION: El parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 985 de 2005 que contempla el requisito de denuncia es INCONSTITUCIONAL

Honorable Tribunal, en los acápites anteriores se ha demostrado que la denuncia en su sentido amplio (cuyo fin es el interés general), vulnera los derechos de las víctimas de Trata de Personas, pues la medida resulta desproporcionada en comparación con la dignidad de las víctimas.

Al respecto, la asistencia mediata no debe ser vista de manera aislada a los derechos y garantías que en ella reposan como son los derechos a la salud, el trabajo, la educación, la asistencia jurídica, etc. Los cuales, garantizan la construcción del proyecto de vida de las víctimas y por ende garantizan el derecho a la Dignidad Humana, que a la vez es una responsabilidad del Estado.

Es por eso que se solicita a esta Corporación que basados en los argumentos del test de proporcionalidad desarrollado, y teniendo en cuenta que la medida de denuncia no pasa los puntos de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, se declare que el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 985 de 2005 es Inconstitucional.

26 Fiscalía General de la Nación. (2014). ANUARIO ESTADÍSTICO AÑO 2014. Bogotá. Pág. 162. Recuperado el 3 de Diciembre de 2015 de http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/anuario-2014_version2.pdf

27 *Ibidem*. Pág 170.

III. PETICIÓN

En vista de lo anterior, me permito solicitar a esta Honorable Corporación que declare inexecutable el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 985 de 2005 y se pronuncie sobre la inaplicación por inconstitucionalidad de las normas concordantes contenidas en el Decreto 1066 de 2015.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer el presente caso de conformidad con el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, que le asigna la función de conocer de las demandas de inconstitucionalidad sobre las leyes particularmente en cuanto a su contenido material.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en relación con la presente petición en la Carrera 29B No 75ª-20 en Bogotá D.C., y al correo electrónico: ronadaniela111@gmail.com, karenrona@unisabana.edu.co y cjuridica@unisabana.edu.co.

Respetuosamente,



KAREN DANIELA ROSERO NARVÁEZ

C.C. 1'085.933.782 de Ipiales